

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI**

Acción de Tutela

**Radicación: 760014303-002-2023-00231-00**

**Accionante: JOSE MARIA LOPEZ RUBIO**

**Accionado: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI.**

Sentencia de primera instancia #233.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **JOSE MARIA LOPEZ RUBIO** en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI** mediante la cual solicita la protección del **derecho de petición**, que considera vulnerado por la entidad accionada.

**HECHOS Y PRETENSIONES**

Como fundamento de su pretensión, indica que, el día 14 de agosto de 2023, radicó una solicitud de Prescripción del siguiente comparendo:

“1. 76001000000009678224(FotoMulta) de fecha 15/05/2015”

Que para la fecha en que presenta la acción de amparo -09 de Septiembre de 2023- no tiene respuesta por parte de la secretaria de tránsito de Cali Valle, y lo único que le dicen en la oficina de tránsito es que mejor radique una tutela, ya que de lo contrario no le van a dar respuesta porque se evidenció que en su caso existen muchos errores administrativos y nadie quiere cargar con la responsabilidad.

Posteriormente señala que nunca se le notificó el mandamiento de pago y que el mismo tampoco fue publicado en página de la alcaldía de Cali Valle.

Numero de comparendo	Mandamiento de pago	Fecha de Comparendo	Años en cobro coactivo
1. ulta)	No Tiene	15/05/2015	Cinco ( 5 ) años

Que depreca en caso de que la secretaria de movilidad de Cali Valle no garantice sus derechos, sea la judicatura quien los garantice, ya que no sólo han transcurrieron tres años como dice la ley desde el momento de la contravención, sino que además ya transcurrieron 5 años desde el momento en que se cometieron las infracciones.

En consecuencia, solicita que se ordene a la Secretaria de Movilidad de Cali, de una respuesta de fondo al derecho de petición radicada el **14 de Agosto de 2023** registrado con el número de radicado **202341730101543672** del que no tiene respuesta y donde solicita se decrete la prescripción de los siguientes comparendos:

Numero de comparendo	Mandamiento de pago	Fecha de Comparendo	Años en cobro coactivo
2. multa)	No Tiene	15/05/2015	Seis ( 6 ) años

Que en caso de que la secretaría de tránsito no de cumplimiento al artículo 159 de la ley 769 de 2002 que define los términos de la prescripción en tres (3) años y que una vez interrumpida la prescripción se computen tres años más como lo dice el consejo de estado en la sentencia del consejo de estado.

Igualmente solicita se ordene a la parte accionada dar respuesta a lo siguiente:

- “1. Que le envíe copia de las guías de citación para notificación personal del cobro coactivo.
2. Que envíe guías de la notificación del proceso de cobro coactivo.
3. Que envíe copia del manual de cobro de cartera de la secretaría de tránsito de Cúcuta que debió implementar según lo establecido en la ley 1066 de 2006 y el Decreto 4473 de 2006.”.

Que en caso en que la secretaria de movilidad de Cali, diga que ya entregó respuesta de la petición y que solicite el hecho superado, que le envíe copia de la respuesta y la guía de correo certificado donde se evidencie entrega de la respuesta de manera física o por correo electrónico.

Que se advierta al líder de la oficina de cobro coactivo, acatar el ordenamiento jurídico, los fallos de los jueces y las sentencias del consejo de estado, ya que en dicha institución, dicen que no acatan las sentencia de primera y segunda instancia y tampoco los fallos del máximo órgano administrativos si las mimas no son sentencia unificadas, y no contestan los derechos de petición dentro de los términos legales (HAN PASADO 20 DIAS HABILES DESDE QUE SE RADICO EL DERECHO DE PETICION), y aunado a eso una vez contestan, solicitan 30 días hábiles más para bajar los comparendos del sistema según ellos por procedimientos internos. Por lo cual solicita que una vez la secretaria de tránsito De Respuesta a su solicitud, también Actualice El Estado De Cuenta En El Simit, porque necesita renovar la licencia y no ha podido hacerlo debido a que tiene esos comparendos, y no lo obliguen a esperar 30 días hábiles más para actualizar su estado de cuenta, debido a que debe renovar licencia y hacer un traspaso de un vehículo y aún no ha podido.

Finalmente reitera la petición de protección de sus derechos constitucionales y legales, y ordene a la secretaria de tránsito se declare la prescripción del comparendo anteriormente señalado y se realice la actualización.

### **ACTUACIÓN PROCESAL.**

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto T 244 del 11 de septiembre de 2023, en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI**, para que en el término perentorio de un día (1) se sirvieran dar explicaciones que considerare necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela. Igualmente se vinculó al presente trámite al **SIMIT, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, MINISTERIO DE TRANSPORTE y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

### **RESPUESTA DEL ACCIONADO SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI.**

La entidad accionada guardó silencio pese a ser notificada a los correos electrónicos [tutelas.transito@cali.gov.co](mailto:tutelas.transito@cali.gov.co) y [secretario.transito@cali.gov.co](mailto:secretario.transito@cali.gov.co).

### RESPUESTA DEL VINCULADO PROCURADURÍA PROVINCIAL DE CALI

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 08 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 05 de la presente tutela.

### RESPUESTA DEL VINCULADO MINISTERIO DE TRANSPORTES

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 16 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 06 de la presente tutela.

### RESPUESTA DEL VINCULADO FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 049 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 07 de la presente tutela.

### PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto corresponde a este Juez Constitucional determinar si en efecto, la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI**, vulneró a la parte accionante el derecho de petición al no brindarle ninguna respuesta frente a la petición radicado el día 14/08/2023; y si se cumplen en el presente asunto los requisitos de procedencia subsidiaria o excepcional en torno a que se decrete por vía de tutela la prescripción del comparendo 76001000000009678224.

### CONSIDERACIONES.

Sabido es que la acción de tutela está consagrada en la Constitución en su artículo 86, como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales de toda persona, cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en casos específicos, cuyo naturaleza residual la hace procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado

### **SOBRE LA NATURALEZA Y LOS ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE PETICIÓN.**

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece el derecho de petición como el que tiene toda persona para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se ha enseñado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que su núcleo esencial se concreta en: *“la obtención de una **respuesta pronta y oportuna**, que además debe ser **clara, de fondo y estar debidamente notificada**, sin que ello implique, necesariamente, que en la contestación se acceda a la petición. Cualquier trasgresión a estos parámetros, **esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente***

o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental”<sup>1</sup> (subrayado y negrilla fuera de texto).

Sobre los elementos que lo componen ya referenciados, esto es, oportuna, clara, de fondo, congruente, la misma corte ha sido enfática en establecer que: “La oportunidad se refiere a **la resolución de la petición dentro del término legal**, previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (...) La eficacia consiste en que la **respuesta debe ser “clara y efectiva respecto de lo pedido**, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. Por su parte, el deber de emitir una respuesta de fondo se refiere a que en ella **se aborden de manera clara, precisa y congruente** cada una de las peticiones formuladas. Finalmente, la congruencia se refiere a la **coherencia entre lo respondido y lo pedido**, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición”<sup>2</sup> (subrayado y negrilla fuera de texto).

#### **Ley estatutaria No. 1755 de 2015.**

**“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

#### **CASO CONCRETO.**

Se circunscribe este caso a determinar si la secretaria de Movilidad de Cali, vulneró a la parte accionante el derecho de petición al no otorgarle ninguna respuesta a la solicitud radicada el día el día 14/08/2023 frente a la solicitud de Prescripción del siguiente comparendo:

“1. 7600100000009678224(FotoMulta) de fecha 15/05/2015”

En ese orden de ideas, de los elementos de convicción aportados con la demanda de tutela, se encuentra el derecho de petición y el pantallazo de radicación que data del 14 de agosto de 2023, a través de la página web de la Alcaldía de Cali.

<sup>1</sup> Sentencia T-243 de 2020.

<sup>2</sup> Sentencia T-476 de 2020, Reiteración de las sentencias: T-1160A de 2001 y T-867 de 2013.

Por su lado, la secretaria de Movilidad de Cali guardó silencio frente a la presente tutela, lo que a todas luces permite inferir la vulneración al derecho de petición, situación, que admite aplicar el presupuesto del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

*“(...) Las entidades demandadas tienen la obligación de rendir los informes que les sean requeridos en desarrollo del proceso de tutela, dentro del plazo otorgado por el juez, pues de no hacerlo **“se tendrán por ciertos los hechos”**. (Negrilla fuera de la cita).*

Así, de las pruebas adjuntas en el plenario, se puede concluir que efectivamente NO le ha sido contestada de fondo la petición radicada el 14/08/2023, salta a la vista la trasgresión al núcleo esencial del derecho fundamental de petición del accionante, toda vez que el término para dar respuesta feneció, más aún cuando la entidad Municipal toma una actitud omisiva en el traslado de la acción constitucional, ya que guardó silencio, situación vulneradora que amerita la protección constitucional predicada frente a este punto.

Por consiguiente, fenecidos los términos para que la Secretaria de Movilidad de respuesta oportuna, de fondo y congruente con lo solicitado, corresponde tutelar el derecho fundamental de petición que le ha sido vulnerado al señor JOSE MARIA LOPEZ RUBIO , Maxime cuando la entidad accionada guardó silencio frente a ello, por ende, se ordenará a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI que, en el término perentorio de 48 horas le otorgue una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado en la petición radicada el 14/08/2023.

De otro lado, como quiera que la parte accionante pretende a través de este procedimiento constitucional atacar actos administrativos emanados de una autoridad pública, atendiendo lo indicado por la jurisprudencia constitucional, se tiene que la acción de tutela resulta improcedente por cuanto el Legislador estableció en la Regulación Administrativa y Contencioso Administrativa para que los ciudadanos comparezcan al proceso respectivo y ejerzan su derecho de defensa y contradicción dentro de los términos razonables allí indicados.

Si bien, en materia la Corte Constitucional ha dicho en **sentencia T-051/16**, ha reiterado que:

*“(...) en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la **sentencia T-957 de 2011**, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:*

*“(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”. (Subraya del Juzgado).*

En suma, el actor tiene posibilidad de hacer uso de las acciones en la vía ordinaria administrativa, tal como lo ha indicado la Corte Constitucional; toda vez que debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual el actor no cumple, por lo que en atención a la jurisprudencia constitucional, no se cumple en este caso con el principio de subsidiariedad.

En otros términos, el accionante con el inicio de la tutela, sin previamente acudir a otros medios jurídicos de defensa, convierte la acción de tutela en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales, como también, a modo de ejemplo, el Juez constitucional al pasar el marco legal del principio de subsidiariedad, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una

instancia de decisión de conflictos legales.

Retomando los dichos del alto Tribunal en lo Constitucional, en sentencia T-367 de 2008:

*“Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. Es por ello que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto”* (Cursiva del Despacho).

Es menester establecer que, si lo que pretende el accionante es utilizar el mecanismo de la acción constitucional como transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y tal como lo advirtió la Corte Constitucional en jurisprudencia ya citada, debe probarse que se trata de una amenaza que esta por suceder prontamente, es decir, que sea grave, inminente e impostergable, que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio son urgentes y que la acción de tutela puede brindar esa protección inmediata, empero, ninguna de cuyas circunstancias está debidamente acreditada en este proceso sumario y preferente.

De lo anterior, se constata que el presente amparo constitucional no cumple con el requisito de subsidiariedad, de acuerdo a lo señalado en **Sentencia T-480 de 2014**, que al respecto dicta:

*“Reiterada jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela solo procede cuando (i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos, no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86. CP), hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.*

*En consecuencia, la tutela debe reunir, entre otros, los requisitos de subsidiariedad e inmediatez. La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, “si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional”, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudir oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable. Y la inmediatez, por su parte, es establece que cuando ha transcurrido un lapso irrazonable, entre el hecho que se acusa vulnerador de los derechos fundamentales y la interposición de la acción de tutela, esta última debe declararse improcedente, en tanto no se evidencia que la actuación del juez constitucional sea urgente y sus actuaciones impostergables”. (Lo resaltado no hace parte del texto original).*

Se resalta que, el actor guardó silencio ante la situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, como también omite advertir la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación administrativa adelantada en su contra, que resulte desproporcionado adjudicarle la carga de acudir a los medios de defensa judicial ordinarios.

Así las cosas, en consonancia con las premisas expuestas, ratifica el suscrito que se declarará la improcedencia del amparo en el caso presente, como quiera que no se demostró en el exiguo probatorio por la parte activa, el cumplimiento de los requisitos de procedencia subsidiaria o excepcional de la acción de tutela en torno a decreto por vía de tutela la prescripción del comparendo, siendo que se ha adelantado en su contra proceso contravencional por la infracción de tránsito, pues de lo contrario, implicaría una extralimitación de funciones del Juez de Tutela y un desconocimiento de los fines para los cuales se creó la acción de tutela, *que no es otro que la protección excepcional y subsidiaria de los derechos fundamentales.*

Al momento de notificar este fallo, se le hará saber a los interesados, el derecho que les asiste

a impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En caso de que este fallo no fuere impugnado, se remitirán las presentes diligencias, al día siguiente del vencimiento de la ejecutoria formal, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el Juzgado, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho de **PETICIÓN** invocado por el señor JOSE MARIA LOPEZ RUBIO en contra de la secretaria de Movilidad de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI VALLE**, a través del director o quien haga sus veces que, en el término perentorio de cuarenta y ocho **(48) horas** contadas del día siguiente a la notificación de esta sentencia, le otorgue al peticionario una respuesta de manera **clara, de fondo y congruente con lo solicitado** de la petición, radicada el 14/08/2023 bajo radicación **202341730101543672**, al accionante JOSE MARIA LOPEZ RUBIO.

**TERCERO: DECLARAR** la improcedencia del amparo en el caso presente, como quiera que no se demostró en el exiguo probatorio por la parte activa, el cumplimiento de los requisitos de procedencia subsidiaria o excepcional de la acción de tutela en torno a que se decrete por vía de tutela la prescripción del comparendo.

**ORDENAR** que se notifique a las partes lo aquí decidido por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO:** En caso de que el fallo no sea impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido **ARCHIVASE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRÁN  
JUEZ.